



Departamento de Regularización y Residencia

CIERRA ETAPA PROBATORIA, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° 07-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1292

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 05 de Agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, corresponde a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria derivada del incumplimiento de dicha norma jurídica.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y en mérito de la Resolución Exenta N° 75, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de don [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] con domicilio temporal en el Centro Penitenciario de Isla de Pascua, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, **cuyo objeto fue determinar la posible infracción consagrada en el artículo 35 letra c) de la Ley N° 21.070**, dándose apertura al expediente Rol N° 07-2020.

3°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Oficio Ordinario N° 608 de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal de Isla de Pascua (BICRIM), que ingresó a través de la Oficina de Partes de esta Delegación Presidencial Provincial en fecha 23 de Diciembre de 2019, informando al efecto Infracción a la Ley de Residencia de personas que se encontraban reclusas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Isla de Pascua, sindicando a don [REDACTED] como presunto contraventor de la normativa especial que rige en Isla de Pascua.

4°.- Consultada la situación de don [REDACTED] en el Sistema Rapa Nui, se constata que el aludido no figura como una persona habilitada para residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ni mantiene a la fecha de emisión del presente acto administrativo solicitudes de habilitación pendientes o tramitadas.

Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues la quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don [REDACTED]

5°.- Que, con fecha 05 de Febrero de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 5 del presente expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándole copia de la Resolución Exenta N° 75, de 2019, de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y medios probatorios que estimare pertinentes con ocasión de la imputación de haber incurrido en la infracción consagrada en el artículo 35 letra c) de la Ley Especial.

6°.- Que, el presunto infractor presentó escrito de descargos y un documento denominado Certificado de Cumplimiento de Condena, según consta de fojas 6 a 8, acción que tuvo lugar el día 13 de Febrero de 2020.

La actuación ejecutada por el presunto infractor tuvo lugar dentro del plazo establecido en el artículo 48 número 5 de la Ley N° 21.070, indicando como domicilio dentro del Territorio Especial aquel ubicado en calle Policarpo Toro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, no obstante lo cual precisó que sus notificaciones sean realizadas en el Centro Penitenciario de Isla de Pascua, de esta misma Comuna y Región.

Sobre el particular, es necesario anotar que el presunto infractor esgrime en su favor, en lo medular, los siguientes argumentos:

a) Que ingresó al Territorio Especial en el año 2003, y desde esa época ha residido de manera ininterrumpida en la insula. Lo anterior incluso respaldado por el hecho de que puede acceder a la compra de pasajes aéreos bajo la modalidad de "Residentes".

b) Actualmente se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Isla de Pascua, permitiéndosele cumplir prisión preventiva en dicho recinto atento a que el aludido sería residencia hace varios años del Territorio Especial, contando con arraigo laboral y social en la insula.

c) Se precisa por el aludido que cuenta con el número de ficha del Hospital Hanga Roa, la N° 240-3.

d) Asimismo hace referencia a que se ha dedicado de manera independiente a actividades como construcción, jardinería, corte de pasto, etc.

e) Que si bien a la fecha se encuentra privado de libertad, pues actualmente existe una investigación penal en contra del indicado, se alude que siempre ha contado con domicilio fijo y conocido en calle Policarpo Toro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

Por su parte, la documental acompañada y denominada **Certificado de Cumplimiento De Condena**, fechado el día 11 de Febrero de 2020, da cuenta de lo siguiente: "El Alcaide del Complejo Penitenciario de Isla de Pascua, que suscribe, certifica: Que don [REDACTED] conforme a los antecedentes de este Establecimiento Penal, registra la siguiente causa y respectivo cumplimiento: **Causa R.I.T:** [REDACTED] **Delito:** [REDACTED] **Condena:** [REDACTED] **Cumplimiento:** [REDACTED]. **Se certifica Pena cumplida satisfactoriamente en este establecimiento penal.** Se extiende el presente certificado a petición del interesado. Se extiende el presente certificado a petición del interesado".

7°.- Que en atención a lo expuesto precedentemente, mediante Resolución Exenta N° 1.510, de de 2020, se procedió a la apertura de un término probatorio de ocho (08) días corridos, ello atento lo indicado por el artículo 48 número 6 de la Ley N° 21.070.

8°.- Que mediante Resolución Exenta N° 1.083, de 2021, de este origen, se reformularon los cargos infraccionales imputados a don [REDACTED] procediéndose a adicionar junto a la ocurrencia de una posible **infracción grave del artículo 35 letra c) de la Ley N° 21.070, la infracción menos grave del artículo 34 letra c) y la grave consagrada en el artículo 35 letra b), ambas de la Ley Especial**, conforme consta a fojas 15.

9°.- Que, con fecha 13 de Junio de los corrientes, según consta a fojas 17 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándole copia de la Resolución Exenta N° 1.083, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, documento jurídico que le concedió nuevo plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos con ocasión de la reformulación de cargos reseñada en el Considerando precedente.

10°.- Que, transcurrido el plazo legal, no se presentaron descargos por el presunto infractor en cuanto haber incurrido en las infracciones consagradas en el artículo 34 letra c) y 35 letra b), ambos de la Ley N° 21.070, lo cual fue certificado por el Asesor Jurídico de esta Delegación Presidencial Provincial con fecha 25 de Junio de los corrientes, en su calidad de Ministro de Fe.

11°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de don [REDACTED] ya singularizado.

12°.- La PDI, siendo el día 28 de Julio de 2021, informó que la persona requerida registra en la base de datos del Grupo Especial de la Policía (GEPOL) los siguientes movimientos migratorios referentes a entradas y salidas desde el Territorio Especial de Isla de Pascua:

N°	ACCIÓN	FECHA
1°	Entrada	23 de Agosto del año 2018
2°	Salida	03 de Septiembre del año 2018
3°	Entrada	21 Septiembre del año 2018
4°	Salida	20 de Octubre del año 2018
5°	Entrada	29 de Octubre del año 2018
6°	Salida	29 de Noviembre del año 2018
7°	Entrada	13 de Diciembre del año 2018

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 20 a 22 de los presentes autos administrativos.

Es necesario anotar que el sistema GEPOL sólo registra entradas y salidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.070, esto es, el día 01 de Agosto de 2018, siendo posteriormente complementado en el mes de Agosto y Octubre del año 2019 por el llamado Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI).

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, al igual que los demás antecedentes que constan en el expediente y Sistema Rapa Nui, de acuerdo a las reglas de la sana crítica según lo dispone el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. a) Que el aludido estuvo recluido en el Centro Penitenciario de Isla de Pascua un total de 10 años y 2 días, desde el día 22 de Agosto de 2003 hasta el día 23 de Agosto de 2013. La fecha de inicio de la condena coincide precisamente con la data declarada por el presunto infractor como de llegada a Isla de Pascua.

b) Que no se encuentra habilitado para residir en Isla de Pascua, siendo tan así que no consta solicitud alguna de habilitación en el Sistema Rapa Nui.

c) Que en el periodo comprendido entre 01 de Agosto del año 2018 y 31 de Enero de 2019, esto es seis (06) meses desde la entrada en vigencia de la Ley Especial, el aludido no efectuó solicitud alguna ante este órgano de la Administración del Estado ni trámite de ninguna naturaleza frente al Consejo de Gestión de Carga Demográfica, a fin de que se le reconociera su domicilio en la ínsula con anterioridad al 24 de Enero de 2016 en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ello atento lo prescrito por el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.070 en relación a la otrora vigente Resolución Exenta N° 262, de 2018, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua.

d) Que dicho plazo venció el día 31 de Enero del año 2019, cesando solicitar la posibilidad de acceder a la "Garantía" o "Antigüedad" para el futuro, precluyendo tal prerrogativa.

e) Que estando vigente la Ley N° 21.070, el posible infractor tuvo en total siete movimientos en relación al Territorio Especial, a saber: 4 entradas y 3 salidas, todos los cuales fueron ejecutados durante el año 2018.

f) Que según se aprecia, una vez estando vigente la Ley Especial, la permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua del posible infractor fue la que se anota a continuación:

N°	PERIODO	CANTIDAD DE DÍAS DE PERMANENCIA EN ISLA DE PASCUA
1°	Desde el 23 Agosto y hasta el 03 de Septiembre del año 2018	10 días de permanencia
2°	Desde el 21 Septiembre y hasta el 20 de Octubre del año 2018	28 días de permanencia
3°	Desde el 29 de Octubre y hasta el 29 de Noviembre de 2018	30 días de permanencia
4°	Desde el 13 Diciembre de 2018 y hasta la actualidad	928 días de permanencia

g) Que a la fecha de la fiscalización realizada por PDI y la presentación de sus descargos, se encontraba el encausado de autos nuevamente recluido en el Centro Penitenciario de Isla de Pascua, esta vez bajo la cautelar personal de prisión preventiva.

12°. Que del análisis de lo expuesto y atento el mérito del proceso, ha sido posible arribar a las siguientes conclusiones con ocasión de las sanciones infraccionales que se le imputan a don [REDACTED] en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 21.070:

I.- Que el referido **no ha incurrido en la infracción menos grave contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070**

Lo anotado en vista de los siguientes antecedentes:

a) El artículo 34 letra c) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”.*

b) A su vez, el artículo 9 de la Ley N° 21.070 enuncia que: *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

c) Que si bien el presunto infractor durante el año 2018 hizo ingreso en reiteradas oportunidades al Territorio Especial cumpliendo con los plazos máximos de permanencia al cual se refiere el artículo 5 del cuerpo normativo en comento, en la última oportunidad, es decir a partir del día 13 de Diciembre de 2018, no cumplió con hacer abandono dentro de plazo, lo cual trae otras consecuencias que se abordarán más adelante.

d) Se pudo comprobar que no cumple con ninguno de los requisitos que latamente establece el artículo 6 de la Ley Especial para extender su estadía por un lapso superior al indicado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, lo cual se desprende del sistema Rapa Nui y de la misma declaración del presunto infractor.

e) Que el hecho de estar recluido o en prisión preventiva el encausado en el Centro Penitenciario de Isla de Isla, no está contemplado como una calidad habilitante en la normativa que regula el derecho a permanecer y residir en Isla de Pascua por sobre el periodo consagrado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

Por todo lo anteriormente razonado, este órgano de la Administración del Estado procederá a desechar la imputación atribuible al referido de la infracción menos grave consagrada en el artículo 34 letra c), ya que no es posible aplicar sanciones al referido por no cumplir con la obligación de informar si es que el aludido carecía de calidad habilitante alguna que comunicar a esta Delegación Presidencial Provincial, procediéndose a su absolución en cuanto a este motivo.

II.- Que **no ha incurrido en la infracción grave contemplada en la letra c) del artículo 35 de Ley N° 21.070**

Lo reflexionado obedece a las siguientes conclusiones:

a) Que el artículo 35 letra c) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será*

aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”

b) Se pudo comprobar que en el Sistema Rapa Nui el presunto infractor nunca estuvo habilitado para residir en el Territorio Especial en virtud de alguna calidad contemplada en el artículo 6 de la Ley N° 21.070, por lo que mal podría perder esta circunstancia.

Esta constancia hace desechar la imputación de la infracción del literal c) del artículo 35 de la Ley N° 21.070, por lo que será absuelto por esta causal infraccional, como bien se desprende de lo anotado en el punto I de este Considerando.

III.- Que el reseñado ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070

a) El artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: “*Incurrir en infracciones graves: b) **Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte***”.

b) Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: “**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**”.

c) Se pudo dar por acreditado que el presunto infractor ingresó el día 13 de Diciembre del año 2018 al Territorio Especial de Isla de Pascua, atenta la información proporcionada por la Policía de Investigaciones de Chile.

d) Que no contaba con habilitación ni calidad habilitante alguna de aquellas a las cuales hace referencia el artículo 6 y tercero transitorio de la Ley N° 21.070, circunstancia que fue abordada asimismo en los numerales I y II del presente Considerando.

e) Que en virtud de lo señalado, el infractor estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por 30 días corridos como máximo. En consecuencia, el infractor de autos podría permanecer de manera **lícita en la ínsula hasta el día 12 de Enero del año 2019, superando, como se afirmó en su oportunidad, con creces dicho límite temporal.**

f) Que, al no poseer ninguna de las calidades habilitantes a las cuales se refiere el artículo 6 ni el artículo tercero transitorio, ambos de la Ley N° 21.070, para permanecer en el Territorio Especial por sobre el lapso que reseña el artículo 5, inciso 1°, del cuerpo normativo en comento; que se ha precisado la circunstancia de que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado para poder permanecer y residir en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito efectivamente solicitada en tiempo y forma atento lo prescrito por el artículo 5, incisos 2° y 3° de la Ley N° 21.070, o, que la sobre estadía ha tenido lugar con ocasión de un incumplimiento de la empresa de transporte en el ámbito contractual conforme a lo reseñado en el artículo 35 letra b), parte final, de la Ley Especial, se ha hecho del todo evidente que pesaba sobre el interesado la obligación de hacer abandono del territorio insular a más tardar el 13 de Enero del año 2019, circunstancia que no ocurrió en los hechos.

g) Finalmente, que hasta el día de hoy el infractor de autos no registra salida del Territorio Especial de Isla de Pascua

En ese orden de cosas, don [REDACTED] ha ejecutado una acción que se subsume dentro de la hipótesis de infracción grave a la cual se refiere el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, la cual implica las sanciones previstas precisamente en el artículo 37 número 2, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

13°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia** (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070) pues si bien no principió su estadía en el mentado estado medio ambiental, si continuó quedándose de manera ilícita e irregular en el territorio luego de la declaración de la misma, esto es, a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

En ese orden de cosas, la acción desplegada por el infractor consistente en su sobre estadía en el Territorio Especial tuvo como agravante ser ejecutada existiendo el estado ambiental en comento.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del hechor de los acciones que importan una sanción en sede administrativa de manera directa, de modo que ello importará plantear que se impondrá la sanción en el tramo mínimo que permite la legislación nacional en el ámbito pecuniario. Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia**, atento lo enunciado por el artículo 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

14°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 22 literal d) de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que **se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- DECLÁRASE cerrado el término probatorio que se abriere en virtud de Resolución Exenta N° 1.510, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

2° ABSUÉLVASE a don [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] con domicilio temporal en el Centro Penitenciario de Isla de Pascua, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, de las siguientes infracciones:

a) La infracción menos grave contemplada en el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070, por no cumplirse sus

presupuestos fácticos, atento lo reseñado en la parte Considerativa de este instrumento jurídico administrativo.

b) La infracción grave contemplada en el artículo 35, letra c), de la Ley N° 21.070, en vista de que no se ha dado cumplimiento a las situaciones de hecho señaladas por el legislador que impliquen sanciones respecto del encausado de autos.

3° SANCIÓNASE a don [REDACTED] ya singularizado en el Resuelvo anterior, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070, la cual se ejecutará en la forma que precisa el artículo 57 de la Ley Especial.

Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse como se indica en el literal que sigue si es que no se cumple lo ordenado**, lo cual será sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor.

B.- EXPULSIÓN forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

C.- MULTA ascendente a la suma de 2.784 UTM, atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 928 días**, contabilizado de la siguiente forma: 350 días correspondientes al año 2019; de 366 días del año 2020, y 211 días en lo tocante al año 2021.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

D.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

4°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

6°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **07-2020**.

7°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposición de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **07-2020**, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe ordenada en el Resuelvo anterior.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: p00qCKc2acz0YEUj1MTuLA==

JMP/gwt

ID DOC : 19106144

Distribución:

1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 07-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Dirección: Pasaje Kiri Reva S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Archivo)
2. Sexta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso,) (Cargo: Notificación)
3. BICRIM de Isla de Pascua - Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso,) (Cargo: Notificación)
4. Felipe Ignacio Riquelme Riquelme (Dirección: Centro Penitenciario de Isla de Pascua, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Infractor)
5. Penitenciaría de Isla de Pascua (Dirección: Centro Penitenciario de Isla de Pascua, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
7. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
8. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
9. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)